

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
DAVID USECHE
Cámara de Comercio del Amazonas
E-mail: ccamazonas@ccamazonas.org.co

Asunto: Consulta 1-2020-018901

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	19 de agosto de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2020-0763
Código referencia	O-4-962
Tema	Aplazamiento de obligación de tener revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) petición 11. Aplazamiento en Amazonas, de la aplicación obligatoria del Revisor Fiscal y las normas NIA (Normas Internacionales de Auditoría), y de las Normas de Aseguramiento de la Información a las personas jurídicas, en los casos que aplique hasta el año 2025 (...)"

RESUMEN:

"Dentro de los objetivos de la exigencia de tener revisor fiscal tenemos la de incrementar la confianza que los usuarios tienen en la información financiera, y la de cumplir con las funciones establecidas en la legislación".

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Respecto de su solicitud, los requerimientos legales que exigen la obligación de que una entidad (persona jurídica) nombre un revisor fiscal han sido establecidos en la Ley, las cuales para una sociedad comercial, tenemos lo siguiente:

- Cuando los activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos (parágrafo 2, artículo 13, Ley 43 de 1990);
- Toda institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 20, Ley 45 de 1990);
- Las sociedades por acciones (artículo 203 del Código de Comercio);
- Las sucursales de compañías extranjeras (artículo 203 del Código de Comercio);
- Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos de veinte por ciento del capital (artículo 203 del Código de Comercio);

Dentro de los objetivos de la exigencia de tener revisor fiscal tenemos la de incrementar la confianza que los usuarios tienen en la información financiera, y la de cumplir con las funciones establecidas en la legislación.

De acuerdo con lo anterior las normas sobre revisoría fiscal se encuentran dirigidas a lo siguiente:

- Obligaciones a las empresas y demás personas jurídicas, y
- Obligaciones a los revisores fiscales para ejercer sus funciones.

Dentro de las obligaciones a las empresas y demás personas jurídicas tenemos la obligatoriedad de nombrar revisor fiscal, lo cual representa el pago de honorarios al profesional que desempeña dicha función, y que no puede suspenderse debido que su obligatoriedad se encuentra establecida en diferentes leyes y códigos, para lo que se hace necesario una reforma a dicha ley o código respectivo.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Dentro de las obligaciones de los contadores públicos que ejercen como revisores fiscales, se encuentran las de aplicar las siguientes normas definidas en el DUR 2420 de 2015:

Normas de Aseguramiento de la Información (NAI)	Obligación de aplicarla	Artículo del Decreto 2420 de 2015
Normas Internacionales de Auditoría (NIA-ISA)	<ul style="list-style-type: none"> Revisores Fiscales que presten sus servicios a entidades clasificadas obligatoria o voluntariamente en el Grupo 1. Revisores Fiscales que presten sus servicios a las entidades del grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) de activos, o más de 200 trabajadores. Revisores Fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades. Revisores Fiscales que voluntariamente deseen aplicar dichas normas. 	Artículo 1.2.1.2 Artículo 1.2.1.8
Normas sobre Control de Calidad (NICC)	Todos los revisores fiscales que presten servicios de revisoría fiscal.	Artículo 1.2.1.7
Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento (NIEA-ISA 3000)	Todos los revisores fiscales la aplicarán, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.	Artículo 1.2.1.4
Código de Ética para Profesionales de la Contaduría del IESBA ¹	Todos los revisores fiscales lo aplicarán en sus actuaciones profesionales, en consonancia con el Capítulo Cuarto, Título Primero la Ley 43 de 1990.	Artículo 1.2.1.6

Los contadores públicos deben aplicar normas técnicas, mediante las cuales pueden emitir una opinión, dictamen o certificación, en la que se expresa la razonabilidad de la información financiera y no financiera, por ejemplo las normas de auditoría y revisión de información financiera histórica, y las otras normas de aseguramiento, que han sido referidas en su consulta.

Tratándose de la información que la administración de una entidad pone a disposición de los usuarios, y que se entiende que ha sido certificada por ella y por el contador público responsable en su preparación, la Ley también ha previsto que en tales declaraciones se debe decir la verdad; las certificaciones de la administración consisten en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

¹ Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores





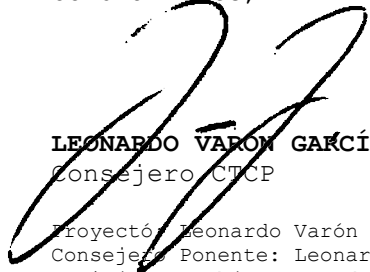
Los informes financieros certificados por el representante legal y el contador público dan la presunción que dicen y revelan fielmente la situación financiera, pero ello no significa que no resulte adecuada una revisión independiente, como en el caso en que sea requerido el nombramiento de un revisor fiscal, quienes deberán aplicar los procedimientos y las normas técnicas que sean pertinentes para su compromiso, que en este caso serían las de normas de auditoría o revisión de información financiera histórica.

Para estudiar su solicitud, sería de gran utilidad que esa Cámara nos suministrara información sobre el número de entidades, con registros de activos, que están obligadas a nombrar un revisor fiscal, con el objetivo de evaluar las obligaciones en la región y cuál podría ser su impacto en la reactivación económica.

Según cifras reportadas por Confecamaras, la mayoría de sus registros activos corresponden con personas naturales, y una minoría corresponden a personas jurídicas, de las cuales la mayoría corresponden con micros y pequeñas empresas, por ello es posible que los beneficios derivados de esta suspensión, realmente no generen un gran impacto para la reactivación económica de esta región, y si podría generar incumplimientos y disminuir la confianza que terceros tienen en la información financiera de las empresas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CTCP

Bogota D.C, 27 de septiembre de 2020

Señores
Cámara de Comercio del Amazonas
Cámara de Comercio del Amazonas
ccamazonas@ccamazonas.org.co

Asunto : Consulta 1-2020-018901

Saludo: se da respuesta mediante concepto 2020-0763

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CopiaInt:

CopiaExt:

Folios: 1

Anexos:

Nombre anexos: 2020-0763 Aplazamiento de la obligación de tener revisor fiscal.pdf

Elaboró: LEONARDO VARON GARCIA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20